

AUTO No. 01881

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de conformidad con el radicado 2016ER174127 del 5 de octubre de 2016, el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, envió a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, copia del “*INFORME TÉCNICO DE DAÑO DETECTADO DE CINCO INDIVIDUOS DE LA ESPECIE URAPAN (fraxinus chinensis) EN LA AV CRA 68 CALLE 98*”, el cual señala lo siguiente:

“El día 9 de Agosto de 2016 dentro de los recorridos propios de las labores de campo se detectó el daño causado a cinco (5) arboles de la especie Urapan (Fraxinus chinensis) emplazados en el separador occidental ubicado en la Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, Sector de la Floresta, Localidad de Suba. El daño evidenciado en estos árboles fue (...) la fijación de publicidad de la marca “Vive 100” con puntillas en los fustes de los árboles como se observa en las fotografías.”



AUTO No. 01881



(...) el día 11 de agosto de 2016 (...) al llegar al sitio se observó que la publicidad que estaba clavada en los arboles ya había sido retirada (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 01881

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el literal a) del artículo 32 del Acuerdo 546 del 2013 modificó el artículo 102 del Acuerdo 257 de 2006, así:

“Artículo 102. Integración del Sector Ambiente. El Sector Ambiente está integrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, cabeza del sector, y por los siguientes establecimientos públicos adscritos:

a). El Jardín Botánico "José Celestino Mutis".(Subrayado fuera de texto).

(...)”

AUTO No. 01881

Que conforme a lo anterior el Jardín Botánico de Bogotá “Jose Celestino Mutis” como establecimiento público adscrito al sector ambiente de Bogotá D.C, efectuó apoyo técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, siendo esta la cabeza del sector ambiental en el Distrito Capital, realizando visita técnica el día 9 de Agosto del 2016 en la Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, sector de la Floresta, Localidad de Suba de esta ciudad, en la cual se halló la fijación de publicidad de la marca “Vive 100” con puntillas en los fustes de los árboles, resultados que fueron consignados en el *“INFORME TÉCNICO DE DAÑO DETECTADO DE CINCO INDIVIDUOS DE LA ESPECIE URAPAN (fraxinus chinensis) EN LA AV CRA 68 CALLE 98”*, enviado mediante el radicado 2016ER174127 del 5 de octubre de 2016.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **QUALA S.A** identificada con Nit. 860.074.450-9, representada legalmente por el señor **ANDRES GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.784.297, es propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, encontrado en Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, sector de la Floresta, Localidad de Suba de esta ciudad.

Que en el informe técnico emitido por el Jardín Botánico de Bogotá “Jose Celestino Mutis” en apoyo a la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidenció publicidad exterior visual

AUTO No. 01881

tipo afiche/cartel, ubicada en la Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, Sector de la Floresta, Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Puesto que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en un área que constituye espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, como lo es la Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, sector de la Floresta, Localidad de Suba de Bogotá D.C.

- El literal b) y párrafo del Artículo 24 del Decreto 959 del 2000 en el cual se determina que:

“Está prohibido colocar carteleras (...), en los siguientes lugares:

b) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. —Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores, (...)

Toda vez que evidencio colocado un afiche/cartel en un lugar prohibido y no se fijó en las carteleras locales o en los mogadores.

- El literal c) del Artículo 28 ibídem el cual establece que:

“No está permitido colocar las anteriores formas de publicidad exterior en los siguientes sitios además de los ya mencionados en las restricciones del artículo 5º (...):

c) Sobre los elementos naturales como árboles, rocas y similares, (...) (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que se halló colocado una forma de publicidad exterior visual sobre elementos naturales como son los árboles de la especie Urapan (fraxinus chinensis) ubicados en la Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, sector de la Floresta, Localidad de Suba de esta ciudad.

AUTO No. 01881

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **QUALA S.A.**, identificada con el NIT. 860.074.450-9, representada legalmente por el señor **ANDRES GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.784.297, teniendo en cuenta el *“INFORME TÉCNICO DE DAÑO DETECTADO DE CINCO INDIVIDUOS DE LA ESPECIE URAPAN (fraxinus chinensis) EN LA AV CRA 68 CALLE 98”* correspondiente al recorrido del 9 de agosto de 2016 efectuado por el Jardín Botánico de Bogotá “Jose Celestino Mutis” como establecimiento público adscrito al sector ambiente de Bogotá D.C, en apoyo a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, como cabeza de sector, en el cual se evidencio la fijación de publicidad de la marca “Vive 100” con puntillas en los fustes de los árboles, en la Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, sector de la Floresta, Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando así presuntamente el literal a) del Artículo 5, el literal b) y parágrafo del Artículo 24, y el literal c) del Artículo 28 del Decreto 959 del 2000, toda vez que se encontró colocada publicidad exterior visual tipo afiche/cartel en un área constituida como espacio público, además se evidencio colocado un afiche/cartel en un lugar prohibido y no se fijó en las carteleras locales o en los mogadores, y se halló colocado una forma de publicidad exterior visual sobre elementos naturales como son los árboles de la especie Urapan (fraxinus chinensis).

AUTO No. 01881

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **QUALA S.A.**, identificada con el NIT. 860.074.450-9, representada legalmente por el señor **ANDRES GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.784.297, como propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche/cartel, ubicados en la Av. carrera 68 entre calles 98 y 98B, sector de la Floresta, Localidad de Suba de esta ciudad, colocados en un área que constituye espacio público, lugar prohibido para este uso, y por no haberse fijado en las carteleras locales o en los mogadores, además, esta publicidad exterior visual se encontró colocada sobre elementos naturales como son los árboles de la especie Urapan (*fraxinus chinensis*), vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 01881

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **QUALA S.A.**, identificada con el NIT. 860.074.450-9 representada legalmente por el señor **ANDRES GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.784.297, o a quien haga sus veces, en la Carrera 68D No. 39 F – 51 Sur de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente: SDA-08-2016 - 1675 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1675

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01881

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/10/2016